

PROCEDIMIENTO : Ordinario  
MATERIA : Nulidad de Derecho Público  
DEMANDANTE : Rodrigo Cerda Iturriaga  
: RUT: 4.472.733-1  
: Eduardo Giesen Amtmann  
: RUT: 9.319.799-2  
: Alejandro Navarro Brain  
: RUT: 8.510.034-3  
: y otros

ABOGADO : Fernando Dougnac Rodríguez  
: RUT: 5199661- 5

APODERADO : Fernando Dougnac Rodríguez  
: RUT: 5.199.661-5

DEMANDADO : FISCO DE CHILE

**En lo Principal**, demanda de nulidad de derecho público;  
**En el Primer Otrosí**, acompaña documentos;  
**En el Segundo Otrosí**, se tenga presente.

**S. J. L.**

Rodrigo CERDA ITURRIAGA, periodista; Eduardo GIESEN AMTMANN, ingeniero; Alejandro NAVARRO BRAIN, diputado; a nombre y representación de sus hijos menores lactantes **CATALINA CERDA CORVALÁN, PABLO GIESEN VELOSO; ALONSO NAVARRO GARCÍA**; María Isabel MANZUR NAZAL, bióloga; Isabel LINCOLEO GARCÉS, empleada; Alicia ESPARZA MÉNDEZ, ingeniera en construcción industrial; Ivonne ALMAZABAL MARTÍNEZ, secretaria; Claudia ULLOA PEÑA, secretaria; María Beatriz VERA VELÁSQUEZ, empleada; Sara LARRAÍN RUIZ-TAGLE, antropóloga, todos domiciliados para estos efectos en Guardia Vieja 408, Providencia, a US. decimos:

Demandamos en juicio ordinario de nulidad de derecho público al **SUBSECRETARIO DE SALUD, DOCTOR ANTONIO INFANTE BARROS**, y del **MINISTRO DE SALUD, DOCTOR PEDRO GARCÍA ASPILLAGA**, quienes, en su calidad de máxima autoridad de dicho Ministerio, dictaron el Decreto cuya nulidad se demanda. El Ministerio de Salud es un órgano estatal perteneciente a la administración del Estado, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, institución de derecho público, representada a su vez por su presidenta doña Clara Szczaranski Cerda, abogada, ambas domiciliadas en Agustinas N° 1687 piso 1, Santiago.

El Subsecretario de Salud don Antonio Infante introdujo una modificación al artículo 492 del **Reglamento Sanitario de Alimentos** mediante la cual **se suprimió del primer inciso la prohibición que los alimentos para lactantes tuvieran compuestos irradiados o modificados biogenéticamente, es decir, que fueran transgénicos.**

La presente demanda persigue que US. **declare la nulidad de derecho público de dicha Resolución**, dejándola sin efecto por haber hecho suyas las inexactitudes e ilegalidades que ha continuación se detallan, todo con costas.

## LOS HECHOS

A través de una noticia publicada en el Diario "El Mercurio" del día 8 de diciembre del 2003, que se adjunta en un Otrosí, los padres de los menores identificados en el encabezamiento de este escrito, tomaron conocimiento efectivo que el día 25 de noviembre del 2003, el Subsecretario de Salud don Antonio Infante, mediante el D.S. N° 115, de Salud, de 2003, introdujo una modificación al artículo 492 del **Reglamento Sanitario de Alimentos** mediante la cual **se suprimió del primer inciso la prohibición que impedía que los alimentos para lactantes tuvieran compuestos irradiados o modificados biogenéticamente, es decir, que fueran transgénicos**. El texto suprimido por la resolución del demandado era el siguiente: "***Estos productos y sus componentes no deberán haber sido tratados con radiaciones ionizantes, ni haber sido modificados por medio de la biotecnología***". El trámite se efectuó, como se supo más tarde, a puertas cerradas y sin consulta previa al equipo asesor técnico en la materia. A mayor abundamiento, el Estado chileno no exige, pese a las normas existentes sobre la materia, que estos productos estén etiquetados o rotulados como alimentos "transgénicos", "modificados genéticamente" o "elaborados con materias primas transgénicas". A raíz de ello, dichos productos alimenticios se expenden libremente, sin que los padres de los menores a cuyo favor demando, sepan si los alimentos que les dan a sus hijos contienen o no elementos transgénicos. Las autoridades demandadas, en su calidad de Subsecretario de Salud y Ministro subrogante de esa cartera, y de Ministro de Salud, respectivamente, cuentan con los mecanismos o herramientas legales suficientes para impedir tales hechos (*el expendio de alimentos para niños que contengan materias genéticamente modificadas, o si los contiene, la necesidad de informar al consumidor de ellos, de este hecho mediante su debido etiquetado*) que amenazan y perturban gravemente la vida y salud (integridad física y psíquica) de los demandantes, a la vez que constituyen una violación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

### ***¿Qué son los OMG?***

Un organismo modificado genéticamente son vegetales o animales a los que se les introduce un gen externo que altera su ADN para otorgarle propiedades distintas a las que tiene por su condición natural. Es así como estos productos tendrían ventajas o fortalezas que les hacen más resistentes a pesticidas, inmune a plagas o con una mejor calidad comercial. Actualmente los principales productos transgénicos son semillas de granos como la soya, el maíz, raps.

### ***La transgenia en la industria de los alimentos***

A través de esta técnica, se ha pretendido mejorar la producción silvoagropecuaria, creando organismos a los que se les suprime alguna debilidad o se les refuerza alguna característica especial valorada en el mercado, o a los que se hace inmunes o con mayor resistencia a enfermedades, herbicidas, ataques de insectos, adaptados a determinadas condiciones de clima o suelo o con modificaciones en sus componentes o morfología.

La gama de alimentos intervenidos genéticamente es enorme. La Fundación Sociedades Sustentables ha sostenido:

"... así ya tenemos frutillas con genes de escorpión para producir tóxicos

contra las plagas, vacas con genes humanos para producir leche parecida a la humana, pollos con genes humanos que producen fármacos como la insulina en sus huevos, salmones con genes de otros peces para crecer más y más rápido, pinos y otros árboles transgénicos para resistir pestes o crecer más rápido. Los organismos transgénicos más comunes a nivel mundial son aquellos cultivos de mayor importancia comercial como la soya (58%), maíz (23%), canola o raps (12%) y algodón (6%). También están desarrollando trigo transgénico para el 2003".<sup>1</sup>

Actualmente los países con mayor superficie cultivada de organismos transgénicos son Estados Unidos de América, China, Argentina y Canadá.<sup>2</sup>

### ***Impactos nocivos que genera o puede generar el consumo de alimentos transgénicos o elaborados con materias primas transgénicas***

La modificación genética de organismos vivos conlleva serios impactos y riesgos para la vida e integridad física de los demandantes y de la población humana, en general. Se ha detectado que el consumo de alimentos con organismos transgénicos puede generar, al menos en lo que se refiere a las consecuencias perniciosas para la salud de la población, (a) resistencia a antibióticos; (b) generación de alergias; (c) generación y propagación de agentes patógenos; y, (d) efectos tóxicos y otros.

Durante la última reunión del Codex Alimentarius, en junio 2003, se aprobaron estándares sobre la evaluación del riesgo de los alimentos transgénicos que establecen pautas para su evaluación antes de llegar al mercado, seguimiento del producto por si es necesario removerlo y monitoreo posterior a su comercialización. Los estándares incluyen alimentos transgénicos, aquellos elaborados con microorganismos transgénicos como queso, yoghurt, cerveza. También incluye métodos para la detección de alergias, nuevas toxinas, alteraciones nutricionales y recomienda el etiquetado como medida de manejo de riesgo, evitar la inserción de genes de alimentos alergénicos y suprimir el uso de genes marcadores de resistencia a antibióticos que son utilizados clínicamente.<sup>3</sup>

#### **a) Resistencia a Antibióticos**

Los genes de resistencia a antibióticos presentes en los alimentos transgénicos o elaborados con materias primas transgénicas pueden ser traspasados a bacterias del tracto digestivo, **causando resistencia a antibióticos tanto en seres humanos como en animales**. Estas bacterias no responderían a tratamientos de antibióticos lo que podría convertir en incurables algunas enfermedades infecciosas.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> "Alimentos Transgénicos y sus Riesgos para la Salud de la Población", Fundación Sociedades Sustentables, 2002, páginas 1 y 2.

<sup>2</sup> Información obtenida de informe de la ODEPA (Oficina de Estudios y Políticas Agrarias), "Organismos Transgénicos: Situación en Chile y Perspectivas", Segundo Semestre de 1999, página 142.

<sup>3</sup> [www.codexalimentarius.net](http://www.codexalimentarius.net)

<sup>4</sup> El uso abusivo de los antibióticos es una de las principales causas del incremento de la resistencia bacteriana, **uno de los mayores problemas de salud pública**. Ante la gravedad de la situación, la OMS (Organización Mundial de la Salud) ha lanzado una advertencia clara: **si se siguen utilizando de forma incorrecta los antibióticos, algunos virus que hoy en día no suponen ninguna amenaza para la salud serán incurables dentro de 10 años**. Ver para estos efectos el informe que

Al respecto, el Ministerio de Salud, organismo que de alguna manera dirige el demandado, ha reconocido expresamente estos efectos, señalando:

"En el proceso de generación de algunas plantas transgénicas, **se usan genes resistentes a antibióticos**, de manera de poder encontrar aquellas plantas que han incorporado el gen deseado, esta situación ha generado una fuerte discusión científica, donde algunos investigadores sostienen que **el riesgo que existe que estos genes resistentes, que se encuentran en los alimentos transgénicos puedan traspasar esta capacidad a la flora intestinal, generando resistencia a antibióticos en el ser humano y las consecuencias en la disminución de la capacidad terapéutica que ello significa...** La primera de las fases de manipulación de genes en casi muchas de las experiencias de creación de plantas transgénicas involucra el uso de segmentos de ADN resistentes a dos tipos de antibióticos: la kanamicina y la neomicina. Estos agentes se utilizan como marcadores para seleccionar ciertas semillas y son genes que después de la primera fase no tienen trascendencia alguna en el resto del experimento. Pero, sin embargo, los genes resistentes a antibióticos se quedan en la planta transgénica. Desde esta perspectiva, **es posible que ese ADN pueda pasar del tubo digestivo a los microorganismos que existen en la flora intestinal, si esto ocurriera esos gérmenes patógenos serían insensibles a la kanamicina y a la neomicina**".

De esta forma, los lactantes, niños, guaguas (bebés), etc. que consuman sin control alimentos transgénicos o elaborados con materias primas transgénicas podrían tener en ellos el pernicioso efecto que los antibióticos no les produjeran efecto alguno, impidiéndoles enfrentar con éxito una enfermedad a la fecha enteramente tratable con dichas medicinas.

#### **b) Alergias**

Cuando se insertan genes de un organismo que genera reacciones alérgicas en otro organismo, **éste puede también generar un cuadro alérgico en quien lo consume.**

Este hecho ha sido expresamente reconocido por el Ministerio de Salud en su documento "Informe sobre Alimentos Transgénicos", División de Salud, organismo al cual pertenecen los demandados, al indicar que:

"... **cuando se realiza la incorporación de un gen deseado, también es posible incorporar, sin desearlo, alguna característica del organismo donador, que genera alergias en el receptor...** Desarrollando algunos de los argumentos esgrimidos, si analizamos la posibilidad de elevar la incidencia de alergia alimenticia al utilizar transgenia en alimentos muy comunes, por ejemplo en el New England Journal of Medicine se publicó un trabajo de la Universidad de Nebraska **que probaba que cierta soja manipulada con genes de la nuez del Brasil, podía generar reacciones alérgicas en personas sensibles a este tipo de nuez.** Los genes de la nuez brasilera mejoraba la capacidad nutritiva de la soja al proporcionar a ésta una mayor concentración de un aminoácido, la metionina. Los

---

apareció en la agencia de noticias Reuters, denominado "Si continúa el uso inadecuado de los antibióticos, surgirán nuevos virus incurables, según la Organización Mundial de la Salud".

investigadores provocaron reacciones positivas a la soja transgénica a una serie de personas alérgicas a las nueces del Brasil. Las pruebas realizadas en los mismos pacientes usando soja normal fueron totalmente negativas. Esta investigación hizo que el producto analizado no llegara nunca a ponerse a la venta en el mercado".<sup>5</sup>

Las amenazas descritas se agravan ostensiblemente si no se informa al consumidor –como ocurre en Chile, al no exigirse el etiquetado o rotulado del producto alimenticio en tal sentido, incurriéndose en una omisión ilegal y arbitraria de la introducción de genes de alimentos a los cuales se es alérgico en los genes de otros alimentos. **Así, una persona que presenta cuadros de alergia no tiene forma de saber que lo que consume le desencadenará la reacción que debe evitar.** El potencial alergénico de alimentos transgénicos ha sido reconocido por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) a través de la OMS (Organización Mundial de la Salud) y de la FAO (Food and Agriculture Organization of the United Nations).<sup>6</sup>

### **c) Propagación y generación de agentes patógenos**<sup>7</sup>

Estudios científicos sobre alimentos genéticamente modificados han concluido que:

"existe evidencia en cuanto a que los transgenes y los genes de resistencia a antibióticos de plantas transgénicas pasan a otras especies de microorganismos como hongos y las bacterias del suelo. Ello apoya la réplica de los genes permitiéndose propagarse, recombinarse con otros genes y crear nuevos agentes patógenos. Las cepas mutiladas de bacterias y virus de laboratorio sobreviven al ser liberadas al medio ambiente y pueden quedar latentes, reaparecer y adquirir genes de otras bacterias que les permiten multiplicarse. **La tecnología por lo tanto aumentará la transferencia de genes de enfermedades y resistencia a antibióticos, y al recombinarse generará nuevos patógenos.** El ADN desnudo puede permanecer en el ambiente y ser incorporado al genoma de bacterias. Incluso puede sobrevivir un proceso de hervido largo en un alimento transgénico y se ha demostrado que el ADN de un virus sobrevive al pasaje de los intestinos de un ratón. **Este ADN desnudo puede entrar muy pronto al torrente sanguíneo y a todos los tipos de células del organismo, puede insertarse en el genoma de la célula y crear todo tipo de alteraciones genéticas, incluido el cáncer**".

### **d) Efectos tóxicos y otros**

Se ha demostrado que alimentos transgénicos pueden tornarse metabólicamente peligrosos y tóxicos. Al respecto cabe referir un caso citado por el Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, en su informe sobre organismos transgénicos, conocido como el caso del L-Triptofan, producto alimenticio utilizado para el

<sup>5</sup> Otro caso similar fue el ocurrido con el maíz transgénico Starlink. Luego de diversos estudios este maíz fue prohibido para consumo humano en los Estados Unidos de América ya que desarrollaba la proteína Cry9, que por ser resistente a los jugos gástricos, tardaba en digerirse, pasaba al flujo sanguíneo intacta y generaba reacciones alérgicas.

<sup>6</sup> Especial mención merece informe de la FAO de enero de 2001, denominado "Evaluation of Allergenicity of Genetically Modified Foods", en que llama a una mayor estrictez en la evaluación del potencial alergénico de alimentos transgénicos antes de ponerlos a disposición de consumidores.

<sup>7</sup> **Agentes patógenos** son aquellos que producen enfermedades infecciosas.

insomnio y la depresión. Una firma japonesa comenzó a producir este suplemento nutritivo utilizando bacterias transgénicas. Por su ingestión en los Estados Unidos de América, murieron 37 personas y 1500 más quedaron con daños permanentes, con un desorden de la sangre denominado Síndrome de la Eosinofilia Miagia.

Otro ejemplo sobre lo anterior, también citado por el Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, corresponde al mencionado por el investigador húngaro Arpad Pusztai, quien:

**"... realizó investigaciones con papas modificadas genéticamente para resistir a ciertas plagas, este bioquímico de gran prestigio, investigador del Rowett Research Institute de Aberdeen, Escocia, declaró que al alimentar a ratas con estas papas, éstas disminuían su capacidad inmunológica y detenían el crecimiento de sus órganos.** Estas declaraciones le significaron la suspensión de su puesto en el Rowett, al considerar el Institute que no tenían el rigor científico para su publicación. No obstante, el 12 de febrero de 1999, 21 científicos Europeos y Americanos elaboraron un documento en que, luego de revisar la investigación, confirman los resultados de Pusztai".

### **OTRAS OPINIONES DE EXPERTOS**

Según la experta doña Patricia Araos, ingeniero en alimentos y miembro de la Organización de Consumidores y Usuarios (Odecu), el levantamiento de la prohibición obedece "a presiones ejercidas hacia a la autoridad desde el sector productivo". Esas presiones provienen, a su juicio, especialmente de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa) y del gobierno de Estados Unidos, principal productor de OGMs en el mundo y de la biotecnología requerida para ello.

Por su parte, Romilio Espejo, bioquímico del INTA, sostiene que: "El gobierno es responsable de que los transgénicos que ingresan al país no sean dañinos. Si el gobierno levanta esta prohibición está diciendo que acepta la comercialización de transgénicos para bebés, y si es así, está obligado a decir qué transgénicos se aceptan. Aún los gobiernos más proclives a los transgénicos tienen esa reglamentación. A ello se agrega, según Espejo, que no existe en Chile ninguna entidad que certifique la calidad de estos alimentos. Un tema no menor ya que, según explica el especialista, la transgenia es una metodología en la cual se introducen genes de una especie a otra y se obtiene una nueva especie con nuevas propiedades.

La doctora Cecilia Castillo, miembro de la Sociedad Chilena de Nutrición Química y Ex jefa del Programa de Nutrición del Ministerio de Salud, sostiene que no hay suficientes estudios que respalden la medida ni estudios sobre los efectos alérgicos que producen los transgénicos en los alimentos, ni la resistencia que éstos podría generar a los antibióticos.

La doctora Gloria Vera, química farmacéutica del Departamento de Nutrición de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, miembro de la comisión asesora ministerial para la modificación del Reglamento Sanitario Alimentario, considera que la medida es apresurada por cuanto no existen análisis en niños sobre posibles efectos del consumo de alimentos transgénicos.

## **EL CODEX ALIMENTARIUS**

El Codex Alimentarius, organismo dependiente de la FAO y de la Organización Mundial de la Salud, y órgano oficial de la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre estándares de productos alimenticios, durante su última reunión **en Junio de 2003**, aprobó estándares sobre **la evaluación del riesgo de los alimentos transgénicos** y de aquellos elaborados con microorganismos transgénicos como queso, yoghurt y cerveza. Entre los estándares aprobados, se encuentran métodos para la detección de alergias, nuevas toxinas y alteraciones nutricionales. Recomienda además evitar la inserción de genes de alimentos alergénicos, suprimir el uso de genes marcadores de resistencia a antibióticos que son utilizados clínicamente y el etiquetado de estos alimentos. Los estándares además establecen pautas para la evaluación de estos alimentos antes de llegar al mercado, seguimiento del producto por si es necesario removerlo y monitoreo posterior a su comercialización. Estos estándares son importantes pues al ser basados en la ciencia pueden apoyar la definición de disputas comerciales y no pueden ser desafiados ante la OMC (Ver [www.codexalimentarius.net](http://www.codexalimentarius.net)). Estos estándares internacionales, **demuestran que existe posibilidad de riesgo de los alimentos transgénicos**, que existe preocupación internacional por la seguridad de estos alimentos a la salud humana, y la necesidad de evaluar caso a caso estos riesgos. Chile es país miembro del Codex Alimentarius y estos estándares han sido aprobados por consenso.

## **NECESIDAD DE LA ROTULACIÓN DE LOS ALIMENTOS**

La necesidad de rotular los alimentos que contienen elementos transgénicos ha sido reconocida internacionalmente. En efecto, tanto la OMC (Organización Mundial del Comercio) como la FAO acordaron la necesidad de etiquetado de estos productos. Asimismo, la FAO declaró que es necesario un examen caso a caso para determinar los beneficios y los riesgos de los transgénicos individualmente, y la necesidad de tener en consideración las preocupaciones legítimas por la bioseguridad de cada producto, mediante un proceso previo a su liberación.<sup>8</sup>

Sobre este aspecto, cabe señalar que:

"... los consumidores a escala mundial han rechazado el consumo de los alimentos transgénicos, especialmente en Europa, Japón, E.E.U.U., Canadá, Australia y Nueva Zelanda por temor a las alergias y resistencia a antibióticos. Los mayores supermercados y las compañías productoras de alimentos de estos países se han declarado libres de transgénicos para poder vender sus productos. **Al menos 33 países en el mundo ya tienen regulaciones. Algunos de la Unión Europea y Japón han establecido etiquetado obligatorio de los alimentos transgénicos. Otros los han prohibido en sus territorios...** El Colegio Médico de Inglaterra, ha llamado a prohibir el uso de genes de resistencia a antibióticos en los alimentos, pues este es un peligro que no puede descartar".<sup>9</sup>

En países tan cercanos como Argentina se requieren autorizaciones de entidades

<sup>8</sup> FAO Press Release, "FAO Stresses Potential of Biotechnology", Report of a Joint FAO/WHO Consultation.

<sup>9</sup> Ver páginas 5 y 7 del documento acompañado en el segundo otrosí.

estatales para la producción, distribución y comercialización de cada alimento transgénico o elaborado con materias primas transgénicas, debiendo demostrarse que no presenta amenazas para las personas y el medio ambiente<sup>10</sup> y "la Unión Europea, en cambio, ha declarado la moratorias impidiendo la producción y consumo de organismos transgénicos".<sup>11</sup>

En materia agrícola y medioambiental, en enero de 2002 se adoptó el **Protocolo de Bioseguridad**, regulación internacional referida al uso, manipulación y transporte fronterizo de organismos transgénicos. En este acuerdo se reconocen los riesgos que estos organismos conllevan para el medio ambiente, regulándose estrictamente su liberación en él, permitiéndose al país importador a negar la importación de transgénicos basado en el principio precautorio, esto es, evidencia científica acerca de la seguridad e inocuidad del organismo. En este sentido, sin una demostración científica de que el organismo no es riesgoso para el medio ambiente, puede impedirse su entrada al territorio del país importador.

En el Parlamento se ha llamado la atención sobre este problema. Así, en el considerando 6° del Boletín N°2.967-11 del Congreso Nacional, sobre moción parlamentaria referida a etiquetado de alimentos genéticamente modificados, se señala expresamente:

"6° Que los Organismos Genéticamente Modificados utilizados en alimentación tienen riesgos de ocasionar daños a la salud pública como son **baja en el sistema inmunológico, producción de alergias, toxicidad y enfermedades crónicas** a largo plazo aún desconocidas (informe Ministerio de Salud adjunto)".

## EL DERECHO

### 1.- Disposiciones constitucionales

Los artículos 1 y 4 inciso 2°, 5, 6 y 7 de la Constitución, configuran el contexto en que se sitúa la acción de nulidad de derecho público. Es la propia Constitución la que declara nulo todo acto dictado en su contravención.

De acuerdo a lo señalado por los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, **los órganos del Estado deben someter su acción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes**, asegurando el pleno respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En tanto, el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que establece el derecho a la acción, complementa al inciso 3° del artículo 7° de la Carta Fundamental. El derecho a la acción se encuentra además resguardado por el artículo 5° de la Constitución que dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y también en virtud de lo establecido en el artículo 19 N° 26, de conformidad al cual la regulación legal de los derechos no puede afectarlos en su esencia. Finalmente, el artículo 38 N° 2 de la Constitución permite recurrir ante los tribunales contenciosos administrativos.

<sup>10</sup> Informe Comisión Nacional Asesora de Biotecnología -CONABIA-, Argentina..

<sup>11</sup> "Recomendaciones acerca de una Política para la Producción y Consumo de Organismos Transgénicos en Chile", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002, página 2.

## 2.- Análisis de las normas citadas, y normas que las complementan.

El N° 1 del artículo 19 de la Constitución

Esta norma asegura a todas las personas:

“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

Dentro de la concepción jusnaturalista que informa toda la Constitución, y en especial el capítulo de las garantías o derechos constitucionales, emerge como principio rector de ellas, el hecho de que no es el Estado el que las concede sino que él sólo las reconoce. Ahora bien, por ser ellas un atributo indispensable para el desarrollo del Hombre, el Estado que debe estar al servicio de la persona humana, está obligada a protegerlas.

Es la obligación del Estado recién indicada la que no se ha cumplido respecto del derecho a la vida de los demandantes. El Tribunal Constitucional declaró en su sentencia dictada respecto de la impugnación del D.S. que impuso restricción a los automóviles catalíticos, que ella era la garantía fundamental, de la cual derivaban todas las demás.

Ahora bien, de los antecedentes técnicos invocados queda de manifiesto que existe **riesgo** en el consumo de alimentos que contengan productos transgénicos. No obstante esto, en el evento que se considerara que no está del todo probado que ello fuere así, **debería aplicarse el principio precautorio que sostiene que los Estados no pueden alegar faltas de pruebas totalmente concluyentes para adoptar las medidas de protección necesarias para la conservación del medio ambiente.** El ser humano forma parte del medio ambiente, lo modifica e interactúa con él. De tal manera, lo establecido en ese principio no puede restringirse a los recursos naturales o a los seres irracionales; se debe aplicar a todas las criaturas, incluyendo al Hombre.

Pero aún más, es propio de la libertad humana el poder elegir y decidir los medios de conservación de la vida fisiológica, los alimentos necesario para ello, etc. **Pero, para tomar esas decisiones requiere estar debidamente informado, máxime si el desconocimiento de los compuestos de algún alimento puede causarle algún daño físico o psíquico.** Este derecho a elegir los medios más idóneos para la conservación de nuestra vida, sumado al principio precautorio ya indicado, nos conduce necesariamente al derecho a conocer lo que comemos, como una derivación natural y necesaria de ese derecho a la conservación de la vida.

Al eliminarse la protección para los lactantes respecto a la prohibición del uso de sustancias transgénicas en sus alimentos, el Estado ha incumplido gravemente su deber de proteger y garantizar la vida y la salud de las personas. **Se ha permitido que un peligro real o eventual se cierna sobre ellos.** Pero aún más, al no exigirse la rotulación de los alimentos a los productores por parte de la autoridad sanitaria, **se ha puesto a los demandantes (a través de sus padres) en la imposibilidad de discernir cuales son los alimentos más aptos para su desarrollo y menos peligroso.**

De acuerdo con nuestra legislación, la naturaleza transgénica de un determinado alimento corresponde a una característica del mismo que debe ser informada al

consumidor.

En ese sentido, el Reglamento Sanitario define lo que debe entenderse por rotulación o etiquetado nutricional, señalando que se entiende por:<sup>12</sup>

"s) **rotulación**: conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo **que informan acerca de las características de un producto alimenticio**;

t) **rotulación o etiquetado nutricional**: toda descripción destinada a informar al consumidor **sobre las propiedades nutricionales de un producto alimenticio**. Comprende la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria".

Por su parte, el mismo Reglamento Sanitario dispone que:<sup>13</sup>

"Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente:

a) nombre del alimento. El nombre deberá indicar la **verdadera naturaleza del alimento en forma específica...**".

Asimismo, el artículo 14 del Decreto Supremo N°297 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, del 13 de junio de 1992, señala que:

"El rótulo o etiqueta de todos los productos alimenticios que se expendan al público consumidor debe contener la información siguiente:

1.- Nombre del alimento.

1.1 El nombre **debe indicar la verdadera naturaleza del producto, en forma específica y no genérica ...**

1.6 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, deben aparecer las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor **con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento**, que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o condición **o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido**, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado".

De acuerdo con lo expuesto, es indudable que la naturaleza transgénica de un alimento y el hecho de tener componentes que han sido sometidos a tratamientos biotecnológicos destinados a mutarlo genéticamente **es una característica** que debe necesariamente ser informada al público consumidor. A mayor abundamiento, el derecho a una información veraz y oportuna respecto de la naturaleza de los bienes ofrecidos, se encuentra también consagrada por el artículo 3° letra b) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Ver artículo 106 letras s) y t) del Reglamento Sanitario.

<sup>13</sup> Ver artículo 107 letra a) del Reglamento Sanitario.

<sup>14</sup> Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada el 7 de marzo de 1997, que se acompaña en el otrosí de esta presentación. La información es fundamental a la hora de

**Las omisiones antes referidas y en que han incurrido los funcionarios demandados, son manifiestamente arbitrarias e ilegales**, toda vez que no existe justificación lógica o racional alguna que haya llevado a dichas autoridades públicas a incumplir con los deberes que categóricamente les señala la ley, los cuales, debidamente ejercidos, hubieran evitado que los demandantes puedan estar consumiendo actualmente productos alimenticios transgénicos que causan o pueden causar daño a la vida e integridad física de sus personas.

En primer lugar, las acciones de los demandados son manifiesta y flagrantemente **arbitrarias**, por cuanto carecen de todo fundamento racional que explique por qué han dejado sin efecto una sabia prohibición, además de no exigir la debida rotulación respecto de los productos transgénicos o elaborados con materias primas transgénicas. Según ha establecido reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, un acto u omisión infundado es de por sí arbitrario. En efecto, dicho alto tribunal ha determinado:

“La falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en un Estado de Derecho en que no hay margen -por principio- para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario (Fallo dictado con fecha 19 de Mayo de 1991, en los autos rol N°16.790).

Lejos de explicarse la negligencia de los demandados, su inactividad repugna a la razón y resulta profundamente inicua. Más aún cuando está en riesgo una garantía tan fundamental como del derecho a la vida y a la integridad física de todos los chilenos, que nuestros tribunales de justicia siempre han estado prestos a resguardar.<sup>15</sup> En otras palabras, las omisiones en cuestión caen de lleno en lo que nuestra Excma. Corte Suprema ha definido como acto u omisión arbitraria:

**“Aquel que carece de sustentación lógica y se presenta como mero fruto de la sin razón”** (Fallo dictado con fecha 30 de Abril de 1993, en los autos rol N°186-93).

En segundo lugar, las omisiones del Ministerio de Saludm dirigido por los demandados son manifiesta y flagrantemente **ilegales**, por cuanto contravienen funciones expresas que la ley le confía, consagradas específica y claramente en los artículos 3°, incisos 2° y 3° y 107 a) del Reglamento Sanitario, así como en el artículo 14 del Decreto Supremo N°297, de 13 de junio de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

---

hablar de los derechos de los consumidores, pues sin ella éstos no podrían, en definitiva, ejercer su libertad de elección, satisfacer sus necesidades y utilizar correctamente los bienes que adquieren. Es por ello que la información debe ser veraz y oportuna. Tiene que estar disponible antes de adquirir el bien e indiciar las características relevantes del producto.

<sup>15</sup> Ver fallos contenidos en Gaceta Jurídica, Año 1989, N°111, páginas 33 y siguientes; R., T. LXXXIV, sección 5ª, páginas 258 y siguientes; R., T. XCVII, sección 5ª, páginas 31 y siguientes; R., T. XCV, sección 5ª, páginas 170 y siguientes; R., T. XCV, sección 5ª, páginas 287 y siguientes; R., T. XCII, sección 5ª, páginas 233 y siguientes; R., T. XCIII, sección 5ª, páginas 79 y siguientes; y, R., T. XCIII, sección 5ª, páginas 153 y siguientes.

Por último, y en una sentencia en extremo ejemplificadora para estos efectos, la Excelentísima Corte Suprema ha dejado claramente establecido lo siguiente: <sup>16</sup>

**“No aplicar la ley en los casos que ella ha previsto expresamente constituye una vulneración al derecho a la igualdad, pues tal conducta significa una discriminación arbitraria en contra del afectado por esa omisión”.**

Artículo 6° de la Constitución Política

El artículo 6° de la Constitución establece en su inciso 1° que:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”

De este artículo se derivan las siguientes conclusiones:

a) Toda conducta de los órganos del Estado queda sometida a la Constitución Política, es decir, todo órgano del Estado y toda acción de ellos se encuentra regida por la Ley Fundamental y por ello el comportamiento de las autoridades debe respetar ese texto; y

b) Los ordenamientos jurídicos distintos o diferentes de la Carta Política y que ésta prevé como la ley, los actos de los tribunales, los actos de control, los actos de la Administración, sean reglamentos, decretos o instrucciones, etc., se hallan en el deber de observar la Carta Política sometiéndose a sus normas. Además, todos estos órdenes jurídicos también deben ser acatados por los órganos del Estado en su accionar.

Artículo 7° de la Constitución Política

A su vez, el artículo 7° de la Constitución dispone:

“Los órganos del Estado actúan validamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.**

Ninguna magistratura (...) puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

**Todo acto en contravención a este artículo es nulo** y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En consecuencia, la administración debe ceñirse estrictamente a estas normas, so pena de incurrir en un vicio de nulidad de derecho público.

Dicho precepto dispone que la validez de la actuación de los órganos del Estado requiere la investidura regular de sus integrantes; que ellos actúen **dentro de su**

<sup>16</sup> Fallo contenido en R., T.85, sec.5°, pág.67.

**competencia; y que se respeten las formas legales** (“...y en la forma que prescriba la ley”, dice textualmente el artículo en comentario). Agrega que nadie podrá atribuirse otra autoridad o derechos, ajenos a los que expresamente la Constitución o las leyes les confieran. Termina diciendo que:

*“el acto que contravenga las disposiciones anteriores es nulo y originará las responsabilidades que la ley señale”.*

La doctrina agrega que frente a un acto nulo el afectado debe resistir su cumplimiento y esa resistencia se ha de traducir en interponer la acción de nulidad que le confiere el ordenamiento constitucional (artículo 7° en relación con el artículo 19 N° 3), u otra acción especial que prevea el ordenamiento.

#### Artículo 38 inciso 2° de la Constitución

El Artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que:

**“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado...podrá reclamar ante los Tribunales contencioso administrativos...”**

Este artículo dispone el principio de revisión judicial de los actos de la Administración y está en relación con lo preceptuado en el artículo 79 de la misma Constitución, donde se señala que los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Por su parte, el artículo 73, inciso 2°, de la misma Constitución, establece la inexcusabilidad de los jueces, cuando son requeridos en forma legal en asuntos de su competencia.

De acuerdo a lo expresado por don Gustavo Fiamma Olivares <sup>17</sup>:

*“en el sistema chileno, en consecuencia, la dictación de un acto administrativo que vulnere los requisitos de validez establecidos por la Constitución, en el artículo 7, no solo constituye siempre una violación a la legalidad objetiva, sino que, al mismo tiempo constituye también una violación de ese derecho público subjetivo que hemos denominado “derecho a vivir bajo el imperio de la ley.”*

En definitiva, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República consagran el “Principio de Juridicidad”, definido por don Eduardo Soto Kloss como:

*“la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar”.*<sup>18</sup>

El Constituyente estableció, mediante las disposiciones señaladas (artículos 6 y 7 de la CPR) la llamada regla de oro del derecho público chileno, cual es que:

<sup>17</sup> FIAMMA OLIVARES., Gustavo : “Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa Objetiva”p.10

<sup>18</sup> SOTO KLOSS, E.: “Derecho Administrativo”. Bases Fundamentales, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 1996, pág.24.

***“en Derecho Público sólo se puede hacer lo que está expresamente permitido”***

Esto es, la vinculación positiva de los órganos del Estado al Derecho.

### **3.- Ley de Bases de la Administración del Estado**

La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 2 señala que:

**“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones o recursos correspondientes”.**

En definitiva, esta disposición sanciona el abuso y el exceso de poder por parte de las autoridades administrativas franqueando a los particulares las acciones y recursos correspondientes, ya sean éstas acciones de índole administrativo o acciones de carácter jurisdiccional.

De acuerdo a lo dispuesto en el actual artículo 10 de la misma ley:

**“Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiera emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”**

De acuerdo a lo expresado, la acción constitucional de nulidad de Derecho Público está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el texto constitucional, en su artículo 7° incisos 2° y 3° y se encuentra también consagrada en las “Bases de la Institucionalidad” como una garantía al Estado de Derecho. Esto ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia en reiterados fallos, entre los cuales destacaremos la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1998, por la I.C.A. de Santiago en causa “Charme Schulz, Tatiana con Fisco de Chile”<sup>19</sup>, La mencionada sentencia en su considerando 8°, establece lo siguiente:

**“8° Que el artículo 2° de la Ley N° 18.575, promulgada con bastante antelación a la fecha de emplazamiento en estos autos, declara el derecho “a las acciones y recursos correspondientes” contra los abusos y excesos de la administración, mientras el artículo 9° de la misma legislación, que fija nada menos que las bases generales de la administración del Estado, sienta la impugnabilidad de los actos administrativos, a través de las “acciones jurisdiccionales a que haya lugar”.**

De todo lo expuesto presentemente, se desprende con meridiana claridad que la presente acción de nulidad de derecho público es el medio idóneo para restablecer el estado de derecho, al solicitarse la anulación de un acto de la

<sup>19</sup> Gaceta Jurídica, año 1998, Número 214, pp.78

administración, en la especie la el D.S. N° 115 de 2003, de Salud, que no se aviene a lo preceptuado en la Constitución y demás normas legales ya indicadas a lo largo de este escrito.

#### **4. Forma como la resolución vulneró el artículo 6° y 7° de la Constitución antes indicados**

El derecho a la vida e integridad física y psíquica es el derecho esencial sobre el cual descansan todos los demás derechos que la Constitución reconoce. Este derecho posee connotaciones específicas que permiten que él, o mejor dicho, que su detentador se mantenga o exista. Uno de los medios necesarios para la preservación del derecho a la vida y a la salud es la alimentación sana o conveniente. Este derecho a la alimentación sana está íntimamente ligado al derecho a la libertad de conciencia consagrada en el N° 6 del artículo 19 de la Constitución. En efecto, muchas religiones como la musulmana, la hindú, la judía, los testigos de Jehová, rechazan por motivos religiosos ciertos alimentos como por ejemplo el cerdo, la vaca, la sangre caliente, etc. Los que practican esos cultos tienen todo el derecho a saber de qué están compuestos los alimentos que ellos consumen. Desde otro punto de vista, la conservación de la vida y la salud es el derecho más esencial de la persona humana, siendo los alimentos el medio necesario para su mantención y desarrollo, en la forma que el individuo libremente desee. De tal manera, de su opción legítima de vida, se desprende el tipo de alimentación que desee consumir. Así, un deportista preferirá desarrollar su musculatura y para ello consumirá productos que lo lleven a ello; un anacoreta reducirá al mínimo su alimentación en busca de la iluminación; incluso, para el adecuado cumplimiento de ciertos trabajos, como los militares, o el ejercicio de la medicina, los encargados de ellos se preocupan de que su personal o pacientes reciban un determinado tipo de alimentación. Con razón, un viejo adagio dice: ***“el hombre es lo que come”***.

Ahora bien, es tal radical y esencial la relación que existe entre lo que come un individuo y su salud, y por ende, la conservación de su vida, que es fundamental para poder desarrollar el proyecto de vida que se propone CONOCER a cabalidad cual es la composición de sus alimentos. Y no sólo las venerables razones antes aludidas (religión, defensa, medicina) legitiman este derecho a optar por los alimentos que él desee ingerir; también las aprehensiones que pueda tener respecto de cierto tipo de sustancias, justificadas o no ante la sociedad, le confieren el derecho a saber QUE PUEDE COMER para poder ELEGIR. Su elección puede deberse a algunos de los múltiples motivos legítimos ya enunciados, pero también se puede deber al temor, justificado o no socialmente. Si una persona considera que los aceites animales le dañarán su organismo, aún cuando ello no esté científicamente probado, nuestra institucionalidad fundamental le confiere el derecho legítimo a rechazarlos. La sociedad no sólo debe aceptar este veredicto individual sino que debe proporcionarle, en virtud del derecho constitucional básico que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico (art. 19 N° 1 de la Constitución), los medios suficientes para que pueda discernir entre los alimentos que contienen o no la sustancia no deseada. De ahí que el etiquetado que detalle los componentes de un determinado alimento sea un derecho básico y coadyuvante en el ejercicio de la garantía antes citada.

En el caso en comento, la prohibición existente con anterioridad a la al modificación introducida por el D.S. 115 del 2003, de Salud al Reglamento

Sanitario Alimentario, se justificaba y se justifica plenamente pues la fragilidad de la vida de los menores y la susceptibilidad a rechazar ciertos alimentos, por ejemplo, los alergénicos, obliga a la sociedad a ser extremadamente cauta al respecto.

En consecuencia, la derogación de la norma materia de esta acción, así como la no aplicación irrestricta de las disposiciones del artículo 14 del Decreto Supremo N°297 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, del 13 de junio de 1992, que establece la obligación de **indicar la verdadera naturaleza del producto, en forma específica y no genérica, norma que es plenamente aplicable por sus características a los alimentos que contienen elementos transgénicos**, constituye una clara violación de la garantía constitucional del N° 1 del artículo 19, en concordancia con la del N° 6, esto es, la libertad de conciencia. Con su actuar, el Estado ha dejado de cumplir con el precepto señalado en el inciso 4° del artículo 1° de la Constitución pues en esta materia no está al servicio de la persona humana ni la ayuda a lograr "SU" mayor realización espiritual y material posible. Por otro lado, el mismo artículo 1° de la Constitución reconoce expresamente que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, por tanto, al reconocer esto, reconoce implícitamente el derecho que tienen los padres a velar por la salud de sus hijos, proporcionándole a ellos los medios necesarios para que puedan elegir libre e informadamente los alimentos que ellos estimen mejores, rechazando los que les merezcan dudas o aprehensiones.

Al derogarse la prohibición que los alimentos de los lactantes contengan alimentos transgénicos a pesar de que una parte importante de la comunidad científica tiene serias dudas respecto de la inocuidad de ellos, y al no hacerse exigible la norma del artículo 14 del Decreto Supremo N°297 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, del 13 de junio de 1992, que obliga a los productores de alimentos a indicar en su rotulado la existencia de estos productos en sus alimentos, se están vulnerando abiertamente las normas constitucionales indicadas. En efecto, los demandados se están atribuyendo facultades que están sobre la Constitución (infracción al artículo 6° de ella) y que, por lo tanto, no pueden tenerlas, emitiendo actos de gobierno que lesionan sus mandatos. Esto hace que de acuerdo al inciso final del artículo 7°, dichas resoluciones administrativas sean nulas de nulidad de derecho público, como lo es en la especie la parte reclamada del D.S. 115 del año 2003, de Salud, materia de autos.

##### **5. Procedencia de la acción de nulidad interpuesta.**

La procedencia de la presente acción de nulidad encuentra su fundamento tanto en disposiciones constitucionales como legales ya citadas y ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

##### **6. Conclusión.**

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho alegadas solicitamos a US. se sirva acoger a tramitación en juicio ordinario la presente demanda de nulidad de derecho público en contra del señor Subsecretario de Salud, doctor Antonio Infante Barros, y del Ministro de Salud, doctor Pedro García Aspillaga,

ambos ya individualizados, y en definitiva declarar que el acto de la administración, en la especie el D.S. N°115, de Salud, de 2003, que modificó el artículo 492 del Reglamento Sanitario de Alimentos, con lo cuál se suprimió la prohibición que impedía que los alimentos para lactantes tuvieran compuestos irradiados o modificados biogenéticamente, es nulo, de nulidad de derecho público por contravenir a lo preceptuado en la Constitución y demás normas legales ya indicadas, dejándolo sin efecto, y ordenando que se restablezca el estado de derecho, todo con expresa condenación en costas.

**POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

**A US. ROGAMOS:** Tener por interpuesta en juicio ordinario, demanda de nulidad de derecho público en contra del señor **Subsecretario de Salud, doctor Antonio Infante Barros**, y del **Ministro de Salud, doctor Pedro García Aspillaga**, ambos ya individualizados, y en definitiva declarar que el acto de la administración, en la especie el D.S. N°115, de Salud, de 2003, que introdujo una modificación al artículo 492 del Reglamento Sanitario de Alimentos y por la cuál se suprimió la prohibición que impedía que los alimentos para lactantes tuvieran compuestos irradiados o modificados biogenéticamente, es decir, transgénicos, es nulo, de nulidad de derecho público por contravenir a lo preceptuado en la Constitución y demás normas legales ya reseñadas, dejándolo sin efecto, y ordenando que se restablezca el estado de derecho, todo con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSI:** Rogamos a US. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Copia del Diario "El Mercurio" de Santiago del día 8 de diciembre del año 2003, donde se da a conocer la noticia de la modificación del Reglamento Sanitario de Alimentos, derogándose la disposición que impedía que los alimentos de lactantes tuvieran elementos transgénicos.
- 2) Copia del Decreto N° 115, Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del día 25 de noviembre 2003, en cuyo artículo 1, numeral 24 introduce la modificación alegada.
- 3) Copia del artículo 492, en cuestión, del Reglamento Sanitario de Alimentos, previo a su modificación por el Decreto N° 115, Salud, D.O. 25 noviembre del 2003.

**SEGUNDO OTROSI:** Rogamos a US. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don Fernando Dougnac Rodríguez, patente al día, domiciliado en Guardia Vieja 408, Providencia, Santiago.

Fernando Dougnac Rodríguez

Rodrigo Cerda Iturriaga  
Rut: 4.472.7331

Sara Larraín Ruiz-Tagle  
Rut: 5.697.262-5

Alejandro Navarro Brain  
Rut: 8.510.034-3

María Isabel Manssur Nazal  
Rut: 6.371.865-3

Isabel Lincolao Garcés  
Rut: 4.287.195-8

Alicia Esparza Méndez  
Rut: 11.789.961-6

Ivonne Almazabal Martínez  
Rut: 13.693.641-7

Claudia Ulloa Peña  
Rut: 14.321.553-9

María Beatriz Vera Velásquez  
Rut: 9.962.754-9

Eduardo Giesen Amtmann  
Rut: 9.319.799-2